

su heredero, lo que su causante le anticipó; ó á permitirle que recoja los frutos. (v. la ley 3ª N. 3ª Lec. 16 Curso 1º)

22. Tambien está obligada la mujer casada á pasar por el arrendamiento que en su nombre hizo su marido; los menores por el que hicieron sus tutores, y el prelado eclesiástico por el que hizo su predecesor con los requisitos prescritos por el derecho.

23. No está obligado el comprador á pasar por el arrendamiento que hizo el vendedor; pero el arrendatario tiene la acción de repetir contra éste ó sus herederos el daño que se le cause por no conservarle en el arrendamiento todo el tiempo estipulado, á menos que se hubiese pactado lo contrario. (12.)

24. Tampoco están obligados á pasar por el arriendo los sujetos siguientes: 1º el beneficiado por el beneficio; porque el arriendo de éste espira con la muerte del que lo obtenía: 2º el sucesor singular del dueño y arrendatario por el que estos hicieron: 3º el usufructuario, legatario ó donatario que son sucesores singulares: 4º el heredero fideicomisario por el que hizo el fiduciario, que es el gravado á la restitucion de la herencia.

25. Por regla general: siempre que el dueño no tiene pleno

12 LEY 19 Tit. 8 P. 5.—Como la cosa que es arrendada, ó alogada se puede vender á otro,

Arriendo arrendado algund ome, o alogado a otro, casa, o heredamiento a tiempo cierto, si el señor della la vendiere ante quel plazo sea cumplido, aquel que la del comprare, bien puede hechar della al que la tiene alogada mas el vendedor que gela logo, tenuto es, de tornarle tanta parte del loguero, quanto tiempo fincava que se deuia della aprovechar. Pero dos casos son, en que el arrendador de la cosa arrendada, non podria ser echado della, maguer se vendiesse. El primero es, si fizo pleyto con el vendedor quando gela vendio, que non le pudiesse hechar della al que la touiesse logada, fasta quel tiempo fuese cumplido, a que la logo. El segundo es, quando el vendedor la ouiesse logada, para en toda su vida de aquel á quien la logara, o para siempre tambien del, como de sus herederos. Ca por cualquier destos casos non la podria enagenar, para poder hechar della al que la tenia logada, o arrendada, ante dezimos, que debe ser guardada la postura.

dominio ni administracion en la finca que arrienda no se halla obligado su sucesor á pasar por el arrendamiento que celebró, á menos que se obligue á ello.

De las reglas que deben seguirse en los arrendamientos de fincas rusticas.

26. Si la cosa arrendada es tierra, viña ú otra heredad y el arrendatario la retiene tres dias despues de haber espirado el arrendamiento, debe pagar en aquel año tanta pension como en cada uno de los precedentes pues por el mismo hecho es visto que quiere tenerla arrendada por uno mas en el mismo precio, y con las mismas condiciones, hipotecas y seguridades, exceptuando la fianza si no se renueva, por que esta pende de la voluntad de un tercero. (13.)

13 LEY 20 Tit. 8 P. 5.—Como la cosa que fuere arrendada, si aquel que la arrendo, la tuviere tres dias, o mas, despues del plazo, es tenuto de fincar en el arrendamiento por otro año.

Heredad de pan, o viña, o huerta, o otra cosa semejante; teniendo vn ome de otro arrendada para labrarla, e esquilmarla, fasta tiempo cierto; si despues que el tiempo fuere cumplido, fincare en ella por tres dias, o mas que la non desampare aquel cuya es; entiendese que la ha arrendada por aquel año que viene e es tenuto de dar por ella, tanto quanto solia dar en un año de los pasados. Mas si fuesse casa, o torre, o otro edificio non seria assi; ca estonce es tenuto el que la casa tiene logada, de dar por aquel tiempo que la tuviere demas, quanto y durare, o biuiere, contandolo segund el tiempo pasado. E la razon, por que ha este departimiento entre el arrendamiento de las heredades, e de las casas es esta: porque aquel tiempo que touiesse de mas la heredad, de lo que deuia; podria ser en tal sazón, que despues non fallaria el señor, a quien la arrendasse, e perderia por ende la renta: e el fruto desse año, mas en las casas non es asi, que en todas las sazones del año se puede ome seruir dellas, o las puede ome logar.

27. Durante el tiempo del arrendamiento, no puede el dueño quitar la cosa arrendada al arrendatario si le paga puntualmente, aunque otro le ofrezca mayor precio; (14.) Finalizando el tiempo del arrendamiento debe el arrendatario dejar la cosa á su dueño; y no haciéndolo, podrá ser compelido á ello, á restituirla, y á pagar los daños que por su culpa se hubiesen ocasionado.

28. En los arrendamientos hechos por tiempo indeterminado, tienen obligacion el dueño y el colono de avisarse un año ántes para su continuacion ó despedida como mútuo desahucio.

De las reglas para los arrendamientos de prédios urbanos.

29. El arrendatario de prédios urbanos que tenia arrendada una casa ú otro edificio por tiempo determinado, aun cuando éste se cumpla, y pasase algunos dias en él, solo estará obligado á satisfacer el importe del tiempo que le ocupe con respecto al anterior arrendamiento. La razon de disparidad entre los

14 LEY 6 Tit. 8 P. 5—Como non deue ser echado de la casa, o tienda el que la touiesse alugada, fasta el tiempo cumplido; saluo en los casos señalados.

Alogando un ome a otro casa, o tienda, fasta tiempo cierto, pagandole el que la recibe, el alouero que pone con el, a los plazos en que se auinieron, non le puede hechar della, fasta que aquel tiempo sea cumplido. Fueras ende por quatro razones. La primera es, quando al señor, cae la casa en que mora, toda, o parte della, o esta guisada para caer, e non ha otra en que mora; o ha enemistad en aquella vezindad en que mora, o otra premia por que non osa morar en ella; o si casasse el alguno de sus fijos, o si los fiziesse Caualleros. La segunda es, si despues que la logo, aparecio alguna cosa atal en la casa, porque se podria derribar si non fuesse adobada. Pero en estos dos casos sobredichos tenuto es el señor de la casa, de dar al alquilador otra en que mora, atal con que le plega, fasta el tiempo en que deue morar en la otra; o de descontarle del loguero tanta parte, quanta viniere en aquel tiempo que deue en ella morar. La tercera razon es, quan-

predios rústicos y urbanos en este punto consiste, en que de las casas podemos servirnos en cualquier tiempo, y en todos hay regularmente quien las ocupe, lo cual no puede decirse de las heredades, por ser preciso labrarlas, beneficiarlas y sembrarlas en la estacion oportuna, para que fructifiquen. [v. N. 13.]

30. En el arrendamiento de casa ó tienda puede el dueño despojar de ella al arrendatario aunque no esté cumplido el tiempo, por las causas que espresa la ley [v. N. 14] que son las siguientes: 1.^a cuando siendo el arriendo por cuatro, cinco ó mas años, deja pasar dos al arrendatario sin hacer el pago del precio; y cuando siendo por menor tiempo deja de pagar al plazo convenido: 2.^a cuando siendo casa ó tienda la cosa arrendada, necesitare de ella el dueño para su propio uso, con tal que ésta necesidad sea imprevista y sobrevenga despues de celebrado el arrendamiento: 3.^a cuando despues de celebrado el arrendamiento, se descubre que es indispensable hacer alguna obra ó reparacion en la casa para evitar su ruina: 4.^a cuando el arrendatario usa mal de la cosa arrendada, deteriorándola, ó teniendo en ella malas mugeres ó malos hombres, de que se siguiese mal á la vezindad.

Del arrendamiento de bestias, vasos, toneles y demás cosas semovientes.

31. El dueño de bestias, naves, vasos, toneles ú otras cosas semejantes está obligado á darlas buenas y cuales deben ser para el uso que las arienda. Tambien está obligado á declarar al

que las toma los defectos y tachas que tienen, y no haciéndolo así, á responder del daño que se le ocasione, aunque alegue ignorancia de la tacha ó defecto; porque todos deben saber si son buenas ó malas las cosas que arrienda. (15.)

15 LEY 13 Tit. 8 P. 5.—Como el que da afletada su naue a otro, deve pechar el daño de las mercaderias, e de las otras cosas, que se perdieren por su culpa.

Afletada auiendo algun ome naue, o otro leño para nauegar, si despues que ouiesse metido en ella sus mercaderias, o las cosas para que la logo el señor de la naue, la mouiesse ante que viniessse el maestro que la tenia de guiar, non seyendo el sabidor de lo fazer; o estando y el maestro, non quisiessse obedecer, su mandamiento, nin seguirse por su consejo, si la naue peligrasse, o se quebrantasse, estonce el daño, e la perdida que acaesciesse en aquellas mercaderias, pertenescen al señor de la naue: porque auino por su culpa, porque se trabajo de fazer lo que non sabe; porende es tenuto de la pechar, aquel que la auia afletada. Esso mismo dezimos que seria si el señor de la naue metiesse las mercaderias en otro nauio, que non fuesse tan bueno como aquel que auia alogado; sacandolas de la suya, sin sabiduria del mercadero, e sin su plazer del que la auia afletada; que aquel nauio, en que assi las metiesse, peligrasse, al señor della pertenesce el daño, e non al mercadero.

14 LEY 14 Tit. 8 P. 5.—Del ome que alquila a otro toneles, o vesos malos, o quebrantados, para meter y vino, o olio o otra cosa semejante.

Toneles, o otros vasos malos, o quebrantados alquilando un ome á otro, para meter y vino o olio, o otra cosa semejante, si por culpa de aquellos vasos se perdiere o se empeorare rescibiendo mal sabor aquello que y meten, si aquel que lo rescibe a loguero, non es sabidor de la maldad de los vasos quando los logo, tenuto es el señor dellos, de pechar al otro, el daño e el menoscabo, que rescibio por culpa dellos, maguer que el señor non fuesse sabidor que eran malos, o quebrados, e esto es, por que todo ome deve saber, si es buena, o mala aquella cosa que aloga. E porende dezimos, que logando un ome a otro montes; o prados, para pasturas de ganados, o de bestias, si aquello que alogo para esto, ha malas yeruas que matan, o empeoran por ellos los ganados que las pascen, si el señor es sabidor desto es tenuto de lo dezir paladinamente, o de pechar al otro el daño, e el menos cabo quel viniessse por la maldad de aquellas heruas. Mas si el señor non sopiesse

32. El que recibe en arrendamiento alguna bestia, debe devolverla á su dueño tan buena como se la entregó: si muere por su culpa, ha de darle otra igual, ó su valor; y si le causa algun daño, ha de pagarle su importe, con mas todo lo devengado mientras se sirvió de ella, y todo el tiempo que por el daño dejó de usarla. (16.)

15 LEY 25 Tit. 8 P. 5.—Del almazen que vn ome loga a otro, para tener olio, a otra cosa semejante; que no es tenuto de pechar el daño que acaesce en el.

Logando un ome a otro algund almazen, en que metiezen olio, o otra cosa semejante; si quando gelo logo, non le prometio de guardarle aquello que y metiesse, si alguna cosa se perdiessse a aquel que lo rescibio a loguero non seria tenuto el señor de pecharle porende ninguna cosa. Fuera ende si le pudiesse prouar, que por su culpa, o por engaño que le ouiesse fecho, se perdiessen aquellas cosas. Pero si el señor del almazen ouiesse y puesto algund ome suyo, o extraño por guarda de aquellas cosas, estonce tenuto seria de leuarle ante el Judgador de aquel lugar, porque le pregunten, e sepan del: como acaescio aquella perdida. Mas si quando le dio el almazen a loguero rescibio sobre si el señor, la guarda de las cosas que y metiesse; estonce tenuto seria, de pecharle todo quanto y perdiessse. Fuera ende si la perdida acaesciesse por alguna ocasion, que auiniesse por auentura si culpa del señor del almazen: asi como por fuego, o por fuerça de ladrones, o de enemigos, o de otra cosa semejante.

16 LEY 8 Tit. 8 P. 5.—Por quales razones es tenuto de pechar, ó non, la cosa, a quel que la tiene arrendada, o alogada, si se perdiessse, o se muriessse.

A cuestas por si mismo o en alguna su bestia, ó en carreta, o en naue, prometiendo de leuar algund ome, vino, o olio, o otra cosa semejante en odres, o en alcollas, o en toneles, o pilares de marmol, o redomas, o otra cosa semejante destas; si leuandol de vn lugar a otro, cayere por su culpa

33. Si se dice que ha de ir en ella á una parte y la lleva á otra ó mas lejos, ó la recibe por tiempo determinado, y la tiene mas en su poder, y por este motivo se muere ó deteriora; ó se arrienda para un uso y la destina á otro, ó le quita el aparato con que se le dió y le pone otro ó mas carga, queda obligado en iguales términos al daño. (17.)

aquello que leuare, e se quebrantare, o se perdiere, tenuto es de lo pechar. Mas si el púsiessse guarda, quanta púdiessse en leuar aquella cosa, ó se quebrantase por alguna ocasion sin su culpa, entonce no seria tenuto de lo pechar. Otrosi dezimos, que si se perdiessse, o si se monosecassse, o se muriesse la cosa que touiesse alugada alguno, por alguna ocasion que auiniesse sin su culpa del; assi como si fuesse sieruo, o alguna bestia, si se muriesse su muerte natural; o si fuesse naue, e peligrasse por tormenta pue acaessiesse, o si fuesse casa, e se quemasse; o si fuesse molino, e le lleuassen auenidas de rios; o por otras cosas qualquier, semejantes destas, que se perdiessse, o se muriesse; por tal ocasion, como sobredicho es, que non seria tenuto de la pechar el que la touiesse logada. Fueras ende por casos señalados. El primero es, si quando logo la cosa, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaessiesse de la cosa, que fuesse tenuto de la pechar. El segundo es, si fiziesse tardança, de tornar la cosa al señor, mas que non deuía, e despues de aquel tiempo que gela deuiera auer tornada, se perdiessse o se empeorasse. El tercero es si por su culpa acaessiesse aquella ocasion por que se pierde, o se muere la cosa.

17 LEY 1 Tit. 17 lib 3 F. R. — De las cosas alogadas que quiere decir, de las cosas alquiladas

Todo home que su bestia logáre á otro, si se muriere, ó si se perdiere por su culpa de aquel que la tiene, peche otra tan buena á su dueño: é si se dañáre, pechele, el daño á bien visto de los Alcaldes, con el alouer del tiempo que se sirvió de la bestia: é si mas luceña la lleváre, ó mas tiempo la tuviere de quanto puso con el dueño, si se muriere, ó si se dañáre, peche la bestia, y el daño, con el loguer, asi como es sobredicho.

LEY Tit. 6 lib. 3 F. R. — Como ninguno puede alquilar sino lo suyo propio.

Quienquier que bestia, ó otra cosa logáre para cosa señalada fazer, no sea

Del arrendamiento de industria.

34. Tres son las principales clases en que puede dividirse el arrendamiento del *trabajo personal ó industria*: 1ª el de ajuste ó contrato de obra, que es el que celebran los arquitectos ó maestros de obras, tomando á su cargo por cierto precio la construccion de un edificio: 2ª el arrendamiento que hacen los criados de su trabajo ó industria con sus amos ó propietarios, para cierto tiempo ó empresa determinada: y 3ª el que hacen los portadores para llevar por tierra ó mar personas ó generos de un punto á otro.

35. El arrendamiento de industria se verifica encargándose el arquitecto de dirigir una obra por cierto precio, pagado por dias ó plazos, segun la duracion ó trabajo que ocasione la obra, ó bien obligándose á pagar los jornales, y demás gastos de aquella por una cantidad determinada y entonces se dice que la obra se hace á destajo.

36. El arquitecto está obligado á dirigir la obra por sí pues que se le confió su construccion, atendiéndose á sus conocimientos y habilidad personal, y hacerla con solidez y perfeccion, y con arreglo al plano aprobado: de suerte que es responsable de la ruina ó falseamiento de la obra si proviene de su mala construccion, la cual se presume existir, cuando la obra se arruina ántes de 15 años contados desde su terminacion. (18.)

osado de la meter á otra cosa, sino á aquella porque alogó, é como alogó: é quien al fiziere todo el daño que le fiziere pechelo á su dueño, maguer no haya culpa sino en quanto la usó de otra guisa de como la alogó.

18 LEY 21 Tit 32 P. 3. — Que pena merecen aquellos que son puestos sobre las Lautores cuando fazen y alguna falsedad.

Lealmente, e con gran femencia deuen mandar fazer las lautores, aquellos

37. Es obligacion así mismo del arquitecto guardar los materiales que se le dieron siendo responsable de su pérdida ocasionada por descuido ó impericia de su parte ó de la de los operarios. (19.)

38. El dueño de la obra está obligado á facilitar lo necesario al arquitecto para la construccion, á pagarle el precio ó va-

que son puestas sobre ella; de manera que por su culpa, nin por su pereza non sea y fecha alguna falsedad: e si assi non lo fiziessen, a los cuerpos e a quanto que ouiessem; se deve tornar el Rey por ello. E si por aventura, la laur que fuesse fecha de nueuo, se derribasse o se móuiesse ante que se acabasse, o quinze años despues que fuesse fecha, sospecharon los sabios antiguos, que por mengua, o culpa, o por falsedad de aquellos que eran puestos para fazerlas, aconteciera aquel fallecimiento. E porende ellos, e sus herederos son tenudos de refazerlas a su costa, e mision, fueras ende, si las laoures se derribasen por ocasion, assi como por terremoto, o por rayo, o por grandes auenidas de rios, o de aguaduchos, o por otras grandes ocasiones semejantes destas.

19 LEY 10 Tit. 8 P. 5.—Como los orebzes, e los otros menestrales son tenudos de pechar las piedras, e las otras cosas que quebrantaren por su culpa, o por mengua de sabiduria.

Quiérense los omes a las vegadas mostrar sabidores de cossa, que lo non son, de manera que se siguen daños a los que los non conoscen, e los creen; e porende dezimos, que si algun orebze rescibiere piedra preciosa de alguno, para engastonarla en sortija, o en otra cosa por precio cierto, e la quebrantasse engastonandola, por non ser sabidor de lo fazer, o por otra su culpa; que deve pechar la estimacion della, a bien vista de omes buenos, e conoscedores destas cosas. Pero si el pudiere mostrar ciertamente, que non auino por su culpa, e que era sabidor de aquel menester, segun lo eran los demas omes que vsan del comunamente, e que el daño de la piedra acaescio por alguna tacha que auia en ella, assi como algun pelo, o alguna señal de quebradura, que era en la piedra; estonce non seria tenudo de la pechar. Fuéras ende, si quando la rescibio para engastonar, fizo tal pleyto con el señor della, que como quier que acaesciesse, si la piedra se quebrantasse, que el fuesse tenudo de la pechar. E este que diximos de los orebzes, se entiende tambien de los otros maestros, e de los Fisicos, de los Cirujanos, e de los Albeytares, e de todos los otros que resciben precio, para fazer alguna obra, o meleginar alguna cosa, si errare en ella por su culpa, o por mengua de saber.

lor de su trabajo, debiendo si fuere moroso, abonar además el 6 p^o desde el dia en que se le demandó en juicio. (20.)

LEY 16 Tit. 8 P. 5.—De los Maestros que toman a destejo, e los obreros laoures, o obras, por precio cierto; que lo deuen pechar, si lo fizieren falsamente.

Destajos toman á las vegadas los maestros e los obreros, laoures, o obras, por precio cierto. E por cobdicia de las acabar ayna acuytanse tanto, que falsan las laoures, o non las fazen tan buenas como deuián. E porende dezimos, que si alguno recibiere a destajo laur de algund Castillo, o de torre, o de casa, o de otra cosa semejante; e le fiziere cuytadamente, o la falzare de otra guiza, de manera que se derribe ante que sea acabada; que es tenudo de la refazer de cabo, o de tornar al señor el precio, con los daños, e los menoscabos que le vinieron por esta razon. E si por aventura non cayere la laur ante que sea acabada, e entendiere el señor della, que es falsa, o que non es estable; estonce deve llamar a omes buenos e sabidores, e mostrarles la laur, e si aquellos omes sabidores entendieren, que la laur es fecha falsamente, e conosciéren, que el yerro auino por culpa del maestro; deuela refazer de cabo, o tornar el precio con los daños, e los menoscabos, al señor della, segund es sobredicho. Mas si los omes sabidores, que llamassen para esto, entendiessen que la laur non era falsa, nin era en culpa el maestro; mas que se empeorara despues que la el fizo, o entre tanto que la fazia, por alguna ocasion que acaesciesse, assi como por grandes lluias, o por auenidas de aguas, o por terremotos, o por otra cosa semejante; estonce non seria tenudo el maestro, de la refazer, nin de tornar el precio que ouiesse resecebido.

20 LEY 12 Tit. 11 lib. 10 N. R.—D. Carlos III. en S. Ildefonso por res. á cons. de 25 de Noviembre de 1782, y ced. del Consejo de 16 de Sept. de 84.—Pago privilegiado de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros criados y acreedores alimentarios.

Para que no se dilate el pago de los créditos de artesanos ó menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios, se observen las reglas siguientes:

1.^o Mando que desde la publicacion esta cédula en adelante se allane y quede derogado el fuero de toda distincion de clases de personas privilegiadas en Madrid y Sitios reales, para que los artesanos, menestrales, jornaleros, criados y acreedores alimentarios de comida, posada y otros semejantes, como tambien los dueños de los alquileres puedan cobrar los créditos de lo

39. Este contrato se estingue, por mútuo consentimiento ó por solo el del dueño del terreno pagando al arquitecto lo que fuere debido; por terminarse la obra; por muerte del arquitecto y por caso fortuito ó fuerza mayor que imposibilite la obra.

40. Acerca del contrato de obra de criados y jornaleros, debe advertirse primeramente, que por criados se entienden los que se dedican al servicio doméstico de otro, ó le auxilian en trabajos mecánicos por cierto precio y viviendo bajo el mismo techo; y por obreros los que prestan sus servicios al día ó por tiempo determinado á otro sin vivir en la casa de éste. Si estos ajustan su trabajo al día, se llaman jornaleros, si se ajustan por cierta cantidad á ejecutar un trabajo determinado su contrato es mas bien una obra á destajo.

41. Este contrato dura por el tiempo que se estableció; no fijándose, se atiende á la naturaleza de las obras y servicios, y á la costumbre local. El obrero debe ajustar los servicios á que se obligó, y resarcir los daños y perjuicios ocasionados

que fiaren executivamente, y sin admitirse inhibicion ni declinatoria de fuero, acudiendo á los jueces ordinarios, quienes despacharán las execuciones sin distincion alguna de clases, y harán los embargos en bienes muebles y rentas, del mismo modo que se practica en los deudores particulares no privilegiados, conforme á las leyes del reyno, guardando únicamente á la Nobleza las excepciones, que señalan las mismas leyes respecto á sus personas, armas y caballo,

2.^a Exceptuo de esta derogacion á los Militares incorporados en sus respectivos cuerpos, y residentes en los destinos de estos, y los que tambien estuvieren empleados mientras se hallaren en los lugares de sus empleos, aunque se les guardaran sus privilegios, que se señalan para la Nobleza respecto á sus personas, armas y caballo, quando procedieren contra ellos los jueces ordinarios.

3.^a La derogacion de fuero, ya sea de mi Real Palacio ó bureo, militar ú otro qualquiera por privilegiado que sea, se anotará en cuanto á esto presisamente en los títulos ó patentes despachadas, y en las que se despacharen en adelante: y en su consecuencia ordeno, que todos los Consejos, Xefes de Palacio, y qualesquiera Jueces de fuero y privilegio no impidan directa ni indirectamente á los Jueces ordinarios este conocimiento, ni formen sobre ello competencia, ni manden á los Escribanos de los Juzgados ordinarios, vayan á hacer relacion de estos procesos ni las justicias ordinarias lo permitan ni suspendan sus providencias judiciales á pretexto de semejantes competencias, ántes procedan con la actividad de los términos prescriptos en las leyes, á los juicios executivos.

4.^a Respecto á las deudas activas de artesanos y menestrales contra to-

al que le ajustó, por su negligencia y aun por la impericia de los que le ayudan. (21.)

das las clases distinguidas y privilegiadas, contraídas desde la publicacion de esta mi cédula, declaro, que desde el dia de la interpelacion judicial corran por la demora y retardacion del pago á beneficio de dichos artesanos y menestrales los intereses mercantiles del seis por ciento, para resarcirles el menoscabo que reciben en la demora, y avivar por este medio directamente el pago.

5.^a Por quanto en el resto del Reyno abusan igualmente las clases distinguidas y gentes acomodadas de su prepotencia para impedir el pago de sus deudas, fiadas ademas del fuero de milicias, y otros de que procuran adornarse para burlar la autoridad de los Jueces ordinarios; quiero, que lo que va propuesto en los capitulos antecedentes, se entienda y extienda á las clases distinguidas y personas acomodadas de todo el Reyno; sin que con este motivo se puedan prevaler de fuero privilegiado alguno, declinar la jurisdiccion ordinaria, ni sobreseer esta en las execuciones á pretexto de inhibiciones ó competencias, de que deberán abstenerse los Jueces de dichos fueros, previniéndolo así con la mayor seriedad los Concejos y demas Jueces á sus Subdelegados y subalternos.

21. LEY 15 Tit. 8 P. 5.—De los pastores, e de los otros omes que guardan ganados, si reciben soldada por guardarlos, como deuen pechar a los dueños del os, los daños que le vinieren por su culpa,

Pastores, o otros omes que guardan los ganados, si reciben soldada de los señores dellos, por guardarlos, dezimos que deuen ser acuciosos, e se deuen trabajar, quanto pudieren, en guardarlos, bien, e lealmente, de guisa que non se pierdan, nin reciban daño de ninguna cosa, por mengua de lo que deuen ellos fazer; e deuenles catar logares conuenientes, e buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas, e buenas aguas, por do los trayan, segund conuiene a las sazones del año, tales en que puedan estorcer sin peligro del frio, e de las nieues del inuierno, e de las calenturas del verano. E los que contra esto fizieren, non poniendo y tal guarda, como sobredicho es, en quanto pudieren, tenudos son de pechar cada vno dellos al dueño del ganado, todo el daño, e el menoscabo que viniere por su culpa. E si por auentura alguno dellos dixere, que quando el daño auiere en los ganados, que non fue por su culpa; mas que poniendo y toda su guarda que podia, acaescio el daño, e que non le pudo escusar; deue ser oydo: e si prouare por algunas señales ciertas, o en otra manera, e juarare que assi acaescio, deuele valer: e por lo que prouare, e jurare, non lo deue pechar. Fuera endé, si